

Luis Beltrán, 16 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**A.D.A.A.S. Y T.R.M. S/ ACCIONES DE FILIACION**" **Expte. N° L.** y;

CONSIDERANDO: Que se presentan la Sra. A.S.A.d.A. DNI N° 3., en representación de su hija C.A.d.A. DNI N° 7. nacida el día 1., con el patrocinio letrado de la Dra. Mailén Villalba y el Sr. R.M.T. DNI N° 3., con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Augusto Flores.

Acompañan acuerdo celebrado ante el CIMARC bajo Legajo N° 1.. Indican que en el mismo se acordó la realización de prueba de ADN, cuidados personales unilaterales y autorización para salir del país respecto de la niña C.A.d.A. DNI N° 7..

Solicitan se ordene la realización de la prueba genética de ADN por el Cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, a efectos de determinar la filiación de la niña C.A.d.A. respecto del Sr. R.M.T..

En fecha 27/08/2025, cumplimentado lo requerido por el Tribunal, tratándose de una cuestión de orden público donde se encuentra involucrado el derecho a la identidad de la niña C.A.d.A., se readecua el trámite bajo las normas de las acciones de filiación (art. 43 CPF), fijándose fecha para la extracción de muestras de ADN en el Hospital local, citándose a tales fines al Sr. R.M.T., a la Sra. A.S.A.d.A. y a la niña C.A.d.A.. Asimismo, se requiere a las partes se manifiesten respecto de la composición del nombre. Se concede vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, interviniendo el día 28/08/2025.

Que en fecha 09/03/2026 se glosa la prueba genética de ADN, PERICIA N° 2., desprendiéndose de su resultado que la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del Sr. R.M.T. respecto de la niña C.A.d.A. es superior al 99,9999999905%. Se ordena correr traslado y se le otorga al Sr.

T. el plazo previsto por la ley a los fines de efectuar el reconocimiento.

Habiéndose corrido traslado de la misma, según constancias del SNE, no fue impugnada ni observada por las partes.

En fecha 18/05/2026 obra presentación del Sr. R.M.T., manifestando que ha efectuado el reconocimiento de la niña. Asimismo, adjunta el [acta de reconocimiento](#) respectiva.

En fecha 21/05/2026 obra presentación de la Sra. A.S.A.d.A., manifestándose respecto de la composición del nombre de la niña.

Que dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en fecha 09/06/2026 se llaman autos para sentencia.

Que en el presente se ha dado cumplimiento con lo establecido por el art. 571 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto se ha acreditado en autos el reconocimiento voluntario mediante ACTA DE RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 1., TOMO N° 1., AÑO 2., correspondiente a la niña C.A.d.A. DNI N° 7..

Que en casos como el de autos debe ponderarse, sin lugar a dudas, que la titular de la acción de reclamación de filiación es C., sin perjuicio de que la misma sea ejercida por su progenitora en el marco de la representación legal que la ley le confiere, razón por la cual imponer las costas por su orden importaría hacerla cargar con los gastos de una actuación en la que resultó victoriosa y que tendía a concretar, nada más ni nada menos, que el derecho reconocido por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantizan el derecho a la identidad y a conocer a sus padres, incorporada a nuestra Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22. Por tales razones, corresponde imponer las costas al demandado.

Por todo ello, habiéndose acreditado en autos el reconocimiento voluntario efectuado y, en consecuencia, el emplazamiento filial correspondiente, teniendo en consideración la normativa aplicable del derecho interno y las disposiciones con jerarquía constitucional que consagran el derecho a la

identidad y a la verdad biológica, y en función del interés superior de la niña;

RESUELVO:

1.-) Tener presente el reconocimiento efectuado por el Sr. R.M.T. DNI N° 3. respecto de la niña C.A.d.A. DNI N° 7. nacida el día 1. en la localidad de C.C., conforme ACTA DE RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 1., TOMO N° 1., AÑO 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de L.B., Provincia de Río Negro.

2.-) Atento haber dado motivo al inicio de las presentes actuaciones, de conformidad a lo expuesto en los considerandos, imponer las costas al Sr. M.R.T., conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF.

3.-) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Mailén Villalba, en su carácter de letrada patrocinante de la Sra. A.S.A.d.A., en la suma equivalente a diez (10) Jus. Asimismo, regular los honorarios profesionales del Dr. Miguel Augusto Flores, en su carácter de letrado patrocinante del Sr. R.M.T., en la suma equivalente a diez (10) Jus, conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7 y 39 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto.

4.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Oportunamente archívese, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital, haciéndose saber que no se

remitirá al Archivo General.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta